

CONSTANCIA: El término para que la demandante cumpliera con la carga impuesta en auto anterior transcurrió durante los días 26, 27, 28, 29 y 30 de junio, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio y 01, 02, 03, 04, 08 y 09 de agosto de 2023. La parte actora no allegó las diligencias que comprueben el registro de la medida de embargo del bien hipotecado decretada por este despacho.

Días Inhábiles: 24 y 25 de junio, 01, 02, 03, 08, 09, 15, 16, 20, 22, 23, 29 y 30 de julio y 05 y 06 de agosto de 2023.

A despacho para resolver la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manizales, 24 de agosto de 2023.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	Número 1214
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2022-00474-00

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

.....”.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 20 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de allegar el certificado del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado donde aparezca registrada la medida decretada por este despacho, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- Vencido dicho término el demandante no cumplió con lo allí ordenado.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de medidas sin ser necesario librar oficio teniendo en cuenta que la decretada no fue registrada y no hay lugar a desglosar los documentos que le sirvieron de base a la demanda, en el entendido que los originales se encuentran en poder de la demandante y se ordenará el archivo del expediente.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE

Primero: DECLARAR de oficio terminado por **desistimiento tácito** la anterior demanda que para la efectividad de la garantía de hipoteca promovió el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra del señor MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO.

Segundo: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, para lo cual **SE REQUIERE** al **DEMANDANTE**, para que allegue al Juzgado el título valor original.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de medidas, sin necesidad de librar oficio ya que la decretada no fue inscrita en la oficina respectiva.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

Quinto: NO RESOLVER nada respecto de la renuncia al poder presentada con anterioridad, ya que quien la presenta no ha sido reconocida como apoderada dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

Ángela María Tamayo Jaramillo

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>128</u> Del <u>29 DE AGOSTO DE 2023</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c09a4369ab338c2ceaf6ba9e759add3c619022d8c640b79746a0967db22141c**

Documento generado en 28/08/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>